

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5276-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 17 de Febrero de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 921-2016**, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Jorge Germán Medina Escate, en el **Proceso Nro. 376-2012**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio de menor con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





Sumilla: Al interponer la casación no basta con señalar la causal establecida en el artículo 429º, sino se debe fundamentar cada vulneración a las garantías que alegue la defensa.

Auto de Calificación de Casación

Lima, diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Germán Medina Escate, contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; que CONFIRMÓ la condena como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173º inciso 2) del Código Penal concordante con el último párrafo, en agravio de su menor hija de iniciales A.L.M.F de once años de edad, imponiéndole TREINTA AÑOS de pena privativa de la libertad con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación



está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener ~~competencia funcional para casar una sentencia~~ como es el caso sub

~~exámine-~~, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. La defensa del sentenciado Jorge German Medina Escate basa su recurso en el numeral 1) del artículo 429º del NCPP, señalando que la sentencia ha sido expedida con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, falta de coherencia lógica en la motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.



Quinto: Alega que el relato de la menor agraviada es incoherente porque no precisa tiempo ni lugar, que sus declaraciones no señalan fecha exacta en la que ocurrieron los hechos, y que en juicio oral se ha retractado de los mismos descargando la responsabilidad del sentenciado en los hechos denunciados. Asimismo señala el apartamiento de la doctrina jurisprudencial porque no se ha considerado lo siguientes presupuestos: material, lógico, coherente,

etc.

Sexto. Así también que no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, pues la declaración del agraviado no cumple el presupuesto de verosimilitud, y credibilidad.

Séptimo: Del análisis se verifica que la defensa del sentenciado Jorge German Medina Escate, no ha precisado la petición concreta respecto de cada una de las garantías vulneradas, señalando solo argumentos que a su parecer no fueron considerados en la sentencia de vista. Por ello debe acotarse que no basta con señalar la causal de casación que se encuentra establecida en el artículo 429º, al interponer la casación, sino debe fundamentarse por cada vulneración a las garantías que alegue la defensa.

Octavo: Así también al cuestionar la declaración de la agraviada, y de las pericias ratificadas a nivel de juicio oral (Pericia Psicológica N° 002413-2012-PSC, Informe Psicológico N° 095-2012- MINDES, Certificado Médico Legal N° 001283-VLS, Informe disciplinario de asistencia N° 190-2012-CA), lo que en realidad pretende es debatir la valoración probatoria que ha sido analizada ampliamente en la Sentencia



emitida por Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ica a fojas 146 -147 y la confirmación de la misma emitida por la Sala Superior de Apelaciones de Chincha y Pisco a fojas 247, lo cual no es posible a nivel del recurso excepcional de casación.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Jorge Germán Medina Escate contra la sentencia de vista del veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; que **CONFIRMÓ** la condena como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, delito previsto en el artículo 173º inciso 2) del Código Penal concordante con el último párrafo, en agravio de su menor hija de iniciales A.L.M.F de once años de edad, imponiéndole **TREINTA AÑOS** de pena privativa de la libertad con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del



Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/rrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 AGO 2017